



AUTO N. 06137

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010, Decreto 623 de 2011, la Resolución 909 de 2008, la Resolución 6982 de 2011, y Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en uso de sus facultades, realizó visita técnica de seguimiento el día 11 de mayo de 2017, a las instalaciones donde opera la sociedad denominada **RODY COLOR EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT.: 900135223 - 0, ubicada en la Carrera 20 No. 14 – 29, barrio El Listón de la localidad de Los Mártires de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **WILSON CAMACHO VELASCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.956.610, o quien haga sus veces, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, en la cual emitió el **Concepto Técnico No. 03190 del 20 de julio de 2017**, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **RODY COLOR EXPRESS S.A.S.** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 20 No. 14 – 29 del barrio El Listón, de la localidad de Los Mártires, por medio del análisis de la siguiente información remitida:*

En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones



actuales de operación de la sociedad y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

(...)

5. OBSERVACION DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad **RODY COLOR EXPRESS S.A.S.**, ubicada en la Carrera 20 No. 14 - 29, realiza su actividad productiva en un sector comercial.

La sociedad posee una caldera de 120 BHP, la cual se utiliza para generar vapor para los procesos lavado, secado y planchado, funciona con retal de madera como combustible. Según la información suministrada, el ducto cuenta con un ciclón interno, pero no fue posible confirmar dicha información. La caldera conecta con un ducto de 32 metros de altura aproximadamente, el ducto posee puertos de muestreo, pero no posee plataforma.

A su vez cuenta con una secadora que cuenta con un ducto de sección circular de 12 metros de altura y posee un filtro atrapa motas.

También cuentan con dos secadoras pequeñas, las cuales no cuentan con ducto de descarga.

(...)

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



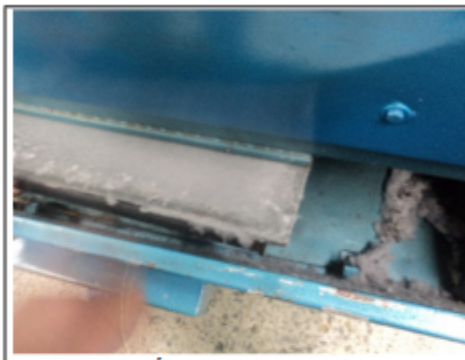
FOTOGRAFÍA 5. ÁREA DE PLANCHADO



FOTOGRAFÍA 6. SECADORAS



FOTOGRAFÍA 7. SECADORA



FOTOGRAFÍA 8. FILTRO ATRAPAMOTAS



FOTOGRAFÍA 9. DUCTO DE LA SECADORA



FOTOGRAFÍA 10. CALDERA 120 BHP



(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad posee la fuente que se describe a continuación:

Fuente N°	1
TIPO DE FUENTE	Caldera
MARCA	Lefer
USO	Generar vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	120 BHP
DIAS DE TRABAJO	6
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	10
FRECUENCIA DE OPERACION	6 días/semana
TIPO DE COMBUSTIBLE	Madera
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.40
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	32
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No
PUERTOS DE MUESTREO	Si
NUMERO DE NIPLES	2
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	Si
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	Si



(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN:

En las instalaciones se realiza el proceso de secado de prendas el cual genera material particulado (motas), el manejo que se le da a la actividad en las instalaciones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	SECADORA (CON DUCTO)	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área de trabajo se encuentra confinada
PROCESO	SECADORA (CON DUCTO)	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Desarrolla actividades en espacio público	No	No se desarrolla actividades en espacio público
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	Si	Aunque la altura de los ductos de las secadoras no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas no se requiere la elevación de los mismos, ya que las secadoras cuentan con sistemas de control eficientes.
Posee dispositivos de control de emisiones	Si	Cuentan con filtros metálicos para retención del material particulado (motas) generado por las secadoras
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No	No posee sistemas de extracción
Se perciben olores al exterior de la sociedad	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad al exterior de la sociedad.



PROCESO	SECADORAS (SIN DUCTO)	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área de trabajo se encuentra confinada
Desarrolla actividades en espacio público	No	No se desarrolla actividades en espacio público
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	Aunque las secadoras no cuentan con ducto de desfogue, éstas tienen sistemas de control eficientes.
Posee dispositivos de control de emisiones	Si	Cuentan con filtros metálicos para retención del material particulado (motas) generado por las secadoras
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No	No posee sistemas de extracción
Se perciben olores al exterior de la sociedad	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad al exterior de la sociedad.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. La sociedad **RODY COLOR EXPRESS S.A.S.** aún no ha dado cumplimiento al requerimiento 2013EE048916 del 02/05/2013 que fue evaluado en el concepto técnico 08410 del 20/11/2016, por lo tanto, se sugiere al área jurídica tomar las acciones legales que correspondan.

12.2. La sociedad **RODY COLOR EXPRESS S.A.S.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997



12.3. La sociedad **RODY COLOR EXPRESS S.A.S.**, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad económica genera olores, gases y material particulado que no son manejados de forma adecuada.

12.4. La sociedad **RODY COLOR EXPRESS S.A.S.**, está obligada a dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto 190 de 2004 o la norma que lo modifique o sustituya, en cuanto a los usos de suelo establecidos en el Distrito Capital dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, y deberá allegar el certificado de uso de suelo para la dirección Carrera 24 No. 19 - 52 expedido por la Autoridad competente en un plazo de Quince (15) días calendario.

(...)

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en uso de sus facultades, realizó visita técnica de seguimiento el día 15 de noviembre de 2018, a las instalaciones donde opera la sociedad denominada **RODY COLOR EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT.: 900135223 - 0, ubicada en la Carrera 20 No. 14 – 29, barrio El Listón de la localidad de Los Mártires de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **WILSON CAMACHO VELASCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.956.610, o quien haga sus veces.

Como consecuencia de lo anterior, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente suscribió el Acta de fecha 15 de noviembre de 2018, en la cual se estableció: *“Imponer Medida Preventiva, consistente en la Suspensión de actividades sobre la caldera de marca Leffel, con capacidad de 125 BHP, la cual opera con carbón y/o retal de madera”*.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en la visita en comento, emitió el **Concepto Técnico No. 14800 del 20 de noviembre de 2018**, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Legalizar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia el día 15 de noviembre de 2018, sobre la caldera de 125 BHP que emplea carbón y retal de madera como combustible, opera en las instalaciones la sociedad **RODY COLOR EXPRESS S.A.S.**, ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 20 No. 14 – 29 del barrio El Listón en la localidad de Los Mártires.*

(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones opera una tintorería, donde se realizan procesos de tinte, lavado y planchado de



prendas, en un predio de tres plantas el cual se usa en su totalidad en el desarrollo de la actividad económica.

Cuentan con una caldera de 125 BHP que opera con carbón y retal de madera como combustible, no posee sistemas de control, conecta con ducto de sección circular de 0.4 metros de diámetro y 25 metros de altura aproximadamente. Cuenta con puertos de muestreo y la plataforma es alquilada mediante un andamio certificado cuando se requiere.

Teniendo en cuenta lo observado en la visita, el personal técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó imposición de medida preventiva en flagrancia sobre la fuente: Caldera de 125 BHP que opera con carbón y retal de madera, en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución 1037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo Distrital 175 de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad **RODY COLOR EXPRESS S.A.S** posee una caldera de 125 BHP que opera con carbón y retal de madera. La fuente se describe a continuación:

Fuente N°	1
Tipo de fuente	Caldera
Marca	<u>Leffer Boiler</u>
Uso	Generación de Vapor
Fecha de instalación de la fuente	2003
Capacidad de la fuente	125 BHP
Días de trabajo / semana	6
Horas de trabajo / día (Lunes a Sábado)	8
Frecuencia de operación	Lunes a sábado
Frecuencia de mantenimiento	Quincenal
Tipo de combustible	Retal de madera
Consumo de combustible	No reporta
Proveedor de combustible	No reporta
Tipo de almacenamiento del combustible	Pila
Tipo de sección de la chimenea	Circular
Diámetro de la chimenea (m)	0.4
Altura de la chimenea (m)	25
Material de la chimenea	Galvanizado
Estado visual de la chimenea	Bueno
Sistema de control de emisiones	No posee
Plataforma para muestreo <u>isocinético</u>	No posee
Puertos de muestreo	Si
Ha realizado estudio de emisiones	Si
Se puede realizar estudio de emisiones	Si



9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

La sociedad **RODY COLOR EXPRESS S.A.S**, emplea el vapor generado por la caldera de 125 BHP que opera con retal de madera, para los procesos de secado de prendas, cuyo cumplimiento se analizará en un concepto técnico de seguimiento independiente.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

La sociedad **RODY COLOR EXPRESS S.A.S** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

El día 15 de noviembre de 2018 se realizó una visita de inspección que contó con personal técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a las instalaciones de la sociedad ubicada en la Carrera 20 No. 14 – 29, con el fin de determinar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas:

En la visita a las instalaciones, se encontró en operación una caldera de 125 BHP que opera con carbón y retal de madera, para la cual, la sociedad no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión permisibles establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Material particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOX) y Óxidos de Azufre (SOX).

Como consecuencia de lo anterior se impuso en flagrancia medida preventiva de suspensión de actividades sobre la fuente: caldera de 125 BHP que opera con carbón y retal de madera.

La sociedad **RODY COLOR EXPRESS S.A.S** cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la caldera de 80 BHP cuenta con los puertos y acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

La sociedad **RODY COLOR EXPRESS S.A.S**, no ha demostrado el cumplimiento de los límites máximos de emisión permisibles para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para la caldera de 125 BHP que opera con carbón y retal de madera.

La sociedad **RODY COLOR EXPRESS S.A.S**, no cumple con el artículo 11 del Decreto 623 de 2011, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su caldera de 125 BHP que opera con carbón y retal de madera no cuenta con equipos de control instalados y funcionando, que le permitan dar un majeo adecuado a las emisiones generadas.

La sociedad **RODY COLOR EXPRESS S.A.S**, no ha demostrado cumplimiento con la altura mínima de descarga para el ducto de la caldera de 125 BHP que opera con carbón y retal de madera, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

10



La medida preventiva impuesta en la caldera de 125 BHP que opera con carbón y retal de madera, se mantendrá hasta tanto se realicen las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico, con el fin de dar cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

(...)"

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

• De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los

12



establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente



en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los conceptos técnicos, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión

- **Respecto de la caldera de 125 BHP:**



➤ **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.**

“(…)

3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales

A continuación, se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.

La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya. (Subrayado y Negritas fuera de texto)

Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que está obligado a medir la fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir, la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se regirá por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados. Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán encontrar diferentes frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente.

Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual,

La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como:

$$UCA = \frac{Ex}{Nx}$$

Donde:

UCA: Unidad de Contaminación Atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes

Ex: Concentración de la emisión del contaminante en mg/m³ a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique

Nx: Estándar de emisión admisible para el contaminante en mg/m³

Con cada valor obtenido de la ecuación se obtiene la frecuencia de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9.

15



Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
≤ 0.25	Muy bajo	3
>0.25 y ≤ 0.5	Bajo	2
>0.5 y ≤ 1.0	Medio	1
>1.0 y ≤ 2.0	Alto	$\frac{1}{2}$ (6 meses)
> 2.0	Muy alto	$\frac{1}{4}$ (3 meses)

3.3 Consideraciones adicionales en la determinación de la frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas basados en el uso de la UCA A continuación se presentan algunas consideraciones que se deben tener en cuenta en la determinación de la frecuencia de monitoreo para algunos casos especiales, basados en el uso de la Unidad de Contaminación Atmosférica (...).

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

“(…)

ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles Líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*



Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado.

(...)

PARÁGRAFO TERCERO. - Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando.

(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento. (...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)"

- **DECRETO 623 DE 2011:** "Por medio del cual se clasifican las áreas-fuente de contaminación ambiental Clase I, II y III de Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones."

"(...)

ARTÍCULO 11°.SUSPENSIÓN DE CALDERAS Y HORNOS. La Secretaría Distrital de Ambiente deberá suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando. En ningún caso sus emisiones pueden superar el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normativa vigente.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008:** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones".

"(...)



ARTÍCULO 76. CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES. *El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo establecido en el CAPÍTULO XVII de la presente resolución. De no contar con punto de medición directa, la verificación del cumplimiento se realizará teniendo en cuenta los resultados obtenidos por medio de balance de masas o factores de emisión.*

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia incumplimiento, presuntamente por parte de la sociedad denominada **RODY COLOR EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT.: 900135223 - 0, ubicada en la Carrera 20 No. 14 – 29, barrio El Listón de la localidad de Los Mártires de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **WILSON CAMACHO VELASCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.956.610, o quien haga sus veces, toda vez que en el desarrollo de sus actividades de lavado y procesado de prendas emplea Una (1) caldera, marca Leffer Boiler de 125 BHP, la cual utiliza retal de madera como combustible, sin embargo, no ha demostrado el cumplimiento de los límites máximos de emisión permisibles para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x); adicionalmente, no cuenta con equipos de control instalados y funcionando, que le permitan dar un manejo adecuado a las emisiones generadas; así mismo, no ha demostrado cumplimiento con la altura mínima de descarga para el ducto de la caldera referida y por último, su actividad económica genera olores, gases y material particulado que no son manejados de forma adecuada.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, a la sociedad denominada **RODY COLOR EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT.: 900135223 - 0, ubicada en la Carrera 20 No. 14 – 29, barrio El Listón de la localidad de Los Mártires de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **WILSON CAMACHO VELASCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.956.610, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,



DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad denominada **RODY COLOR EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT.: 900135223 - 0, ubicada en la Carrera 20 No. 14 – 29, barrio El Listón de la localidad de Los Mártires de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **WILSON CAMACHO VELASCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.956.610, o quien haga sus veces, toda vez que en el desarrollo de sus actividades de lavado y procesado de prendas emplea Una (1) caldera de 125 BHP, marca Leffer Boiler, la cual utiliza retal de madera como combustible, sin embargo, no ha demostrado el cumplimiento de los límites máximos de emisión permisibles para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x); adicionalmente, no cuenta con equipos de control instalados y funcionando, que le permitan dar un manejo adecuado a las emisiones generadas; así mismo, no ha demostrado cumplimiento con la altura mínima de descarga para el ducto de la caldera referida y por último, su actividad económica genera olores, gases y material particulado que no son manejados de forma adecuada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad denominada **RODY COLOR EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT.: 900135223 - 0, en la Carrera 20 No. 14 – 29, barrio El Listón de la localidad de Los Mártires de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **WILSON CAMACHO VELASCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.956.610, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El representante legal de la sociedad comercial **RODY COLOR EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT.: 900135223 - 0, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2017-1532**, estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de noviembre del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	C.C: 7689351	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181368 DE 2018	FECHA EJECUCION:	30/11/2018
--------------------------	--------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181374 DE 2018	FECHA EJECUCION:	30/11/2018
--------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**SECTOR: SCAAV (FUENTES FIJAS)
EXPEDIENTE: SDA-08-2017-1532**